000862/2023

Comodoro Rivadavia, 01 de febrero de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H., R. A. c/ B. B. A. S.A. s/ SUMARISIMO (Acción de Habeas Data)" Expte. N° 862/23,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 20157/2021), por haber interpuesto el actor mediante escrito ID 1292221 y las Dras. L. L. y R. B. M. mediante escrito ID 1296365, Dra. N. L. de E. y Dr. J. F. L. G., mediante escrito ID 1296771, recursos de apelación contra la sentencia definitiva N° 125/23 dictada el 06/11/23 y honorarios regulados, respectivamente.

I- En forma preliminar, respecto del recurso interpuesto por la parte actora, se advierte que la misma incumplió con la carga de fundar el mismo conjuntamente con su interposición, razón por la que corresponde declarar mal concedido el mismo el 09/11/23 (arts. 11 ley V N° 84, 22 y 23 Ley V N° 74).

En cuanto a los recursos interpuestos por las letradas y letrado de la parte demandada, por derecho propio, ambos consideran que resultan bajos y que la regulación efectuada no respeta el mínimo legal establecido en el art. 35 de la ley arancelaria (ID 1296365 y 1296771).

Entrando al análisis de esta queja, observamos que la jueza de grado regula los honorarios profesionales conforme las previsiones de los arts. 5 a 6, 8, 9, 32, 38, 46, 49 de la ley arancelaria, sin hacer mención a la norma específica que regula la acción, cual es el art. 35.

La jurisprudencia ha entendido en general que los procesos indicados en esta norma carecen de contenido patrimonial (Ure – Finkelberg: “Honorarios de los Profesionales del Derecho”, p. 294 en comentario al art. 36, LexisNexis, 2006).

Por ello, la regulación de honorarios debe ajustarse a las pautas de valoración profesional contenidas en los incisos b) a f) del art. 5 de la ley arancelaria XIII Nº 4, pues el monto del juicio no se da en este proceso que persigue el reconocimiento de un derecho constitucional.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que el presente proceso culminó con el dictado de la sentencia definitiva, por lo que se cumplió con las dos etapas del proceso conforme art. 38 de la ley arancelaria.

En consecuencia, valorando las actuaciones realizadas, labor cumplida, complejidad y naturaleza del litigio, éxito obtenido, la trascendencia jurídica, moral y económica para las partes, teniendo como referencia el mínimo establecido por el art. 35 de la Ley XIII, se concluye que los honorarios regulados en primera instancia y que son motivo de queja por los profesionales resultan bajos por lo que se hará lugar al recurso de apelación interpuesto y se revocará la regulación efectuada a favor de las Dras. N. B. L. de E., C. R., M. A. S., Dr. F. L. G. y Dras. L. L. y R. B. M. de C. en el punto resolutivo 3) de la sentencia definitiva N° 125/23.

II- En atención a como se decide el recurso de la parte actora, y siendo que la parte demandada no ha hecho ninguna consideración en el sentido de la decisión, las

costas de la Alzada se imponen por su orden (art. 72 CPr.), regulándose honorarios de acuerdo a las disposiciones de los arts. 5 a 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico, sin que corresponda hacerlo a favor del Dr. R. A. H., letrado en causa propia (art. 11 ley arancelaria).

Respecto a los recursos de las letradas y letrados, la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del CPr, nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado, no correspondiendo regulación a favor de los recurrentes, letrados en causa propia (art. 11 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedido el 09/11/233, el recurso de apelación interpuesto mediante escrito ID 1292221.

2) Hacer lugar a los recursos de apelación deducido por las Dras. L. L. y R. B. M. mediante escrito ID 1296365 y Dres. N. B. L. de E. y J. F. L. G. mediante escrito ID 1296771, y en consecuencia revocar la regulación de honorarios efectuada a su favor en el punto resolutivo 3) de la sentencia definitiva N° 125/23.

3) Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia a favor de las Dras. N. B

L. de E., C. R., Dr. J. F. L. G. y M. A. S., por su actuación en la primera etapa del proceso, conjuntamente en quince (15) jus y Dras. L. L. y R. B. M., por su actuación en la segunda etapa del proceso, conjuntamente en quince (15) jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Imponer las costas, por su orden según considerandos respectivos, sin que corresponda regular honorarios a los letrados actuantes en causa propia.

5) Regular los honorarios profesionales de la letrada R. B. M., por su actuación respecto del recurso interpuesto por el actor, en el veinticinco por ciento (25%), de lo regulado por su actuación en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 05 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS